

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de María Lilia Ardila Santana c/. José Helí Cuervo Antonio. Exp. 25843-31-84-001-2017-00036-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 25 de febrero pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio católico que contrajeron las partes el 26 de marzo de 1994 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Susa, se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de 1º de marzo de 2018 dictada por el a-quo.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, objetaron las partes las partidas incluidas por cada una de ellas en la dicha diligencia. El demandado objetó el avalúo de la partida primera consistente en el vehículo de placas XHB-832, por no corresponder con su valor real; concretamente la inclusión de la casa 20 de la manzana B de la urbanización abierta Parques de los Sauces de Fusagasugá, aduciendo que se trata de un bien recibido por

herencia y los arrendamientos producidos por el apartamento 604 de la torre 23 de la Agrupación de Vivienda Ambalema – Ciudadela Colsubsidio Maiporé de Soacha, porque las partes acordaron que éstos se destinarían para cancelar las cuotas del crédito hipotecario y así se ha hecho.

La demandante, por su parte, pidió que no se incluyeran como activo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-41412, por corresponder al folio matriz del predio de mayor extensión del que adquirió una parte a la que se le asignó el folio 172-58948, el sobredicho inmueble por ser un bien propio, ya que fue adquirido con dineros provenientes de la herencia de sus padres y vendido en vigencia de la sociedad conyugal a Michael Andrés Cuervo; el predio identificado con folio de matrícula 172-82537 bajo la misma argumentación, pero cuya venta se verificó a favor de Dilson Gonzalo Castiblanco Gómez, ni la compensación por el vehículo de placas XHB-828, pues amén de que fue adquirido con dineros propios, lo enajenó durante el matrimonio para cubrir obligaciones del hogar, dado el incumplimiento sistemático del demandado en sus deberes de padre; asimismo, pidió no tener como pasivos los valores adeudados por concepto de parqueadero del vehículo XHB-832 porque existió una retención injustificada de su parte, pese a que conocía de que allí percibía los ingresos la demandante para mantener a sus hijos.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró parcialmente probadas las objeciones y, consecuentemente, estableció como activos de la sociedad el taxi de placas XHB-832 con el avalúo denunciado por la demandante, los dineros consignados por el secuestre respecto del citado automotor y los inmuebles ubicados en Simijaca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 172-58948 y 172-82537, tras considerar que no se acreditó que el valor que se le dio al vehículo no corresponda con el real; por el contrario, el dictamen pericial aportado por la actora corrobora el avalúo que ésta

le asignó; por su parte, el inmueble identificado con folio de matrícula 172-41412 no pertenece al haber de la sociedad, por no ser de propiedad de ninguno de los cónyuges, ya que corresponde al predio de mayor extensión del que se segregó el adquirido por la demandante.

Cuanto a los otros inmuebles hizo ver que habiendo sido adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal deben hacer parte del inventario, porque si bien la cónyuge acreditó que vendió algunos bienes propios, no se cumplieron los requisitos previstos por la ley para que pueda hablarse de subrogación y aunque suscribió escritura de venta de aquéllos en vigencia de la sociedad conyugal, la tradición no se cumplió, precisamente por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo que no puede decirse que salieron del patrimonio social. La compensación por la venta del vehículo, por su parte, no puede aceptarse, pues aun cuando no puede aceptarse que se tratara de un bien propio, porque respecto de él no operó tampoco la subrogación, lo cierto es que su venta no corresponde propiamente a uno de esos eventos en que procede ese reconocimiento y, en todo caso, ésta se verificó en vigencia de la sociedad, esto es, cuando la cónyuge tenía la libre administración de los bienes.

Relativamente al pasivo, consideró que la acreencia causada por el parqueadero judicial del vehículo debe incluirse, pues se trata de una deuda social a voces del artículo 1796 del código civil, dado que la propiedad de éste la tiene la sociedad conyugal.

Inconforme con esa decisión, el demandado formuló recurso de apelación, el que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que debe incluirse como compensación en favor de la sociedad conyugal el valor de la venta que hizo la demandante del vehículo XHB-828 en la suma de \$50'000.000, dado que la demandante no probó que lo haya comprado con dineros destinados para ello en capitulaciones matrimoniales, de suerte que no podría hablarse de subrogación; por el contrario, el certificado de tradición de éste es demostrativo de que fue adquirido el 8 de junio de 2016, esto es, en vigencia del matrimonio y vendido cuando ya estaba en curso el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, no obstante que por un error de transcripción no se habían materializado las medidas cautelares, situación que aprovechó la actora para 'simular' su venta y después de ello llevar a cabo su verdadera enajenación.

### Consideraciones

Ciertamente, es bueno recordar que el artículo 1º de la ley 28 de 1932 establece que *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*, de suerte que, conforme a la citada disposición y como desde hace mucho tiempo lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia, la sociedad conyugal se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible.

Con esto en claro, es propio señalar, cuanto a ese activo imaginario que denunció el cónyuge a título de compensación o recompensa a cargo de la demandante, que

razón le asiste al juzgado al considerar que, evidentemente, no tiene ese carácter, pues ello se predica exclusivamente de las hipótesis a que aluden los artículos 1801 a 1804 del código civil, en ninguna de las cuales se contempla la posibilidad de que ese rubro a que hizo referencia el demandado admita esa clasificación, así se diga en el proceso que el cónyuge dispuso de ese bien con el fin de defraudar los intereses de la sociedad, de donde se sigue que nada autoriza tenerlo como tal.

Las recompensas, en efecto, encarnan un conjunto de indemnizaciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, concebidas por el legislador con el propósito de evitar el enriquecimiento torticero de alguno de ellos a expensas del otro; y conservar la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, algo imposible si no existiera una herramienta para restablecer los desequilibrios que se hayan producido sin una causa suficiente; de lo que se sigue cómo, si bien unas cargas matrimoniales no deben ser recompensadas necesariamente, hay otras que, en cambio, sí lo imponen, como el caso en que se ha efectuado una donación cuantiosa a un tercero que no sea descendiente común, o se ha incurrido en gastos para la adquisición de un bien a título de herencia, o cuando, con recursos de la sociedad, se han efectuado mejoras a un bien propio que aumenten su valor. De igual manera, en el evento en que el cónyuge ha ingresado a la masa social un bien adquirido con recursos derivados de la enajenación de un bien propio, o cuando debe indemnizar los perjuicios que ocasionó con dolo o culpa grave, o debido al pago de multas y sanciones pecuniarias a que fuese condenado cualquiera de los consortes por algún delito, obviamente que, en un sistema como el colombiano, lo menos que podría admitirse sería desconocer esas circunstancias.

Así las cosas, es conceptualmente imposible sostener que esos dineros que recibió la cónyuge por la venta de un vehículo en vigencia de la sociedad [pues no se había decretado todavía su disolución], obedezcan

propiamente a la noción de recompensas, ni tampoco que por ese camino sea factible tomarlos como parte de ese acervo imaginario que contempla la codificación civil cuando hay lugar al fenómeno de la colación, sobre todo si nada en la actuación permite decir que el cónyuge debe, por haber recibido esa suma, una indemnización a la sociedad conyugal.

Menos cuando, como es evidente, tampoco se colman los presupuestos que autorizan incluirlas como compensaciones, según lo expresa el inciso 2° del numeral 2° del artículo 501 del estatuto general del proceso; de un lado, porque no fue la “*parte obligada*” la que la denunció, sino el demandado y, de otro, porque la demandante tampoco la aceptó expresamente, al punto que su objeción fue la que dio pábulo para su exclusión.

En definitiva, si los conceptos relacionados por la demandante no son propiamente recompensas, ni existe prueba de que la demandante invirtió esos dineros en las circunstancias que obligan su compensación, su inclusión no viene de ningún modo admisible, ni siquiera bajo el argumento de que la venta se verificó cuando ya se había promovido el respectivo proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos. Y no solo porque, se reitera, “*entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’.* Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al

*otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho” (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 1998, rad. 4920, reiterada en fallos de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868, 13 de octubre de 2011, rad. 2007-00100-01 y 7 de abril de 2015, exp. SC3864-2015, por citar algunos).*

Lo cual se muestra suficientemente demostrativo de que esa libre administración solo se pierde con la disolución efectiva del vínculo marital, por supuesto que antes de que ello ocurra, esa libre disposición sobre los bienes que estén en cabeza de cada integrante del vínculo no tiene prácticamente diques de ninguna naturaleza, sino además porque el bien fue enajenado el 16 de mayo de 2017, esto es, antes de que se materializaran las medidas cautelares establecidas por el legislador con el propósito de evitar que alguno de los cónyuges enajene o grave los bienes que figuran a su nombre en perjuicio del otro y especialmente antes de que la cónyuge se notificara de la existencia del proceso, de suerte que ese argumento tampoco bastaría para su inclusión, todo lo más porque si de verdad ésta actuó de forma torticera o ‘simuló’ la venta para que no se incluyera en la liquidación, otros serán los escenarios en que tal pendencia deba darse, que no en esta fase, la de inventarios, donde por sus trazados al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil.

El corolario de lo dicho es que la petición de incluir esa compensación a que se ha hecho alusión, no venía de ningún modo admisible, por lo que el auto impugnado que las excluyó habrá de confirmarse; las costas, por su parte, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto procesal civil.

### III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez